

**HACIA LA NECESARIA DECLARACIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS. O LA MUERTE CIVIL POR IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR ADELANTE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA****Jorge F. FUSHIMI**

Publicado en: RDCO 300, 10/02/2020, 145 - Cita Online: AR/DOC/151/2020

**Resumen:** Este trabajo debe entenderse en su estricto sentido: al hablar de "cuentas bancarias", no estamos hablando de todos los depósitos bancarios, sino aquellos depósitos a la vista que están asociados el concepto de "cuenta". Es decir, cuentas corrientes bancarias y, además, en el caso de las personas humanas, también las cajas de ahorro en cualquiera de sus variantes: cajas de ahorros común, caja de ahorro especial (hoy inexistente), "cuentas sueldos" y "cuentas previsionales".

**Palabras claves** Cuenta Corriente Bancaria - Medidas Cautelares - Embargo Preventivo - Interpretación Judicial - Cuenta Sueldo.

**Abstract:** This work must be understood in its strict sense: when talking about "bank accounts", we are not talking about all bank deposits, but those demand deposits that are associated with the concept of "account". That is to say, bank current accounts and, in addition, in the case of human persons, also savings banks in any of their variants: common savings banks, special savings bank (currently non-existent), "salary accounts" and "accounts pension".

**Key words:** Bank Current Account - Precautionary Measures - Garnishment - Judicial Interpretation - Salary Account.

### **I. Límites al alcance de este trabajo**

Este trabajo debe entenderse en su estricto sentido: al hablar de "cuentas bancarias", no estamos hablando de todos los depósitos bancarios, sino aquellos depósitos a la vista que están asociados el concepto de "cuenta". Es decir, cuentas corrientes bancarias y, además, en el caso de las personas humanas, también las cajas de ahorro en cualquiera de sus variantes: cajas de ahorros común, caja de ahorro especial (hoy inexistente), "cuentas sueldos" y "cuentas previsionales".

Solo por excepción nos referiremos a depósitos a plazo fijo y otras formas de colocación de fondos y lo haremos en forma expresa.

### **II. Introducción**

Desde los años 90, el estado en sus tres niveles (federal, provincial y municipal) ha procurado la bancarización de toda la actividad económica. La medida tiene sentido desde varios puntos de vista: desde lo macroeconómico, desde el combate a la evasión fiscal, y el combate al lavado de dinero, al efecto multiplicador del dinero bancario. La bancarización tiene múltiples ventajas: da seguridad a las transacciones; facilita la celebración de contratos a distancia; es la herramienta esencial para el comercio electrónico; transparente al fisco, la actividad económica; reduce el riesgo de pérdidas

por delitos contra la propiedad; otorga accesibilidad al crédito a favor de los titulares de cuentas bancarias (a través de la concesión de descubierto bancario, o del uso de tarjetas de crédito asociadas a tales cuentas).

La bancarización ha facilitado, incluso, la gestión y el control de la ayuda social por parte del estado, al permitir que los subsidios directos a personas humanas, sean acreditados en cuentas bancarias con posibilidad de extraer los fondos mediante el uso de tarjetas de débito, sea mediante compras en negocios autorizados, o mediante extracciones limitadas.

La evolución del sistema bancario, con la posibilidad de acceso remoto desde el hogar, a través de internet (home-banking), y la aplicación de normas bancarias, fiscales y antilavado han convertido al acceso a cuentas bancarias en un derecho casi inherente a la personalidad, como herramienta imprescindible para el manejo del patrimonio y la actividad económica y financiera de la persona humana y jurídica. A tal punto son necesarias las cuentas bancarias, que la ley que introduce a las Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor), lo ha consagrado como una necesidad inherente a tal forma societaria<sup>128</sup>, en su art. 60, inc. 1º, al exigir legalmente que en breve plazo<sup>129</sup>, se abra cuenta bancaria a nombre de la SAS, sin otro requisito que la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

El embargo indiscriminado e irrestricto de cuentas bancarias, no hace sino perjudicar al sujeto pasible de la cautelar, e impide arbitrariamente el ejercicio de los derechos constitucionales a trabajar, a ejercer toda industria lícita, a comerciar y a usar y disponer de su propiedad (en este caso de manera arbitraria). En definitiva, impide toda forma de actividad económica, sea de subsistencia, laboral o empresaria.

No solo perjudica a quienes ejercen actividades mercantiles o empresariales. Piénsese en un letrado, un contador público, en un corredor inmobiliario, o un escribano, que administran bienes ajenos, por los cuales perciben alquileres y otras rentas, pagan tributos, perciben honorarios, pagan haberes salariales, retienen tributos por orden del fisco (nacional, provincial o municipal, tal el caso de los escribanos) que deben ser depositados en breves lapsos, transfieren los fondos liquidados a sus mandantes, se reciben fondos para aplicarlos al inicio de trámites o de demandas (en el caso de los letrados), o para abonar a la parte contraria, o para el pago de tasas de justicia. Los administradores de consorcios también perciben dinero de múltiples fuentes y con múltiples finalidades. Los médicos y odontólogos perciben honorarios a través de obras sociales, mediante cheques cruzados que requieren su depósito en cuentas corrientes, o bien mediante transferencias bancarias. Los arquitectos e ingenieros civiles perciben dinero de sus clientes para aplicarlos a la compra de materiales de construcción, o para el pago de las quincenas de los obreros de la construcción. Los ejemplos son múltiples y variados.

En este trabajo, nos proponemos demostrar que ninguna actividad contemporánea puede desarrollarse, si se impide el acceso a las cuentas bancarias, y —por ello— su embargo es

---

128 RAMÍREZ, Alejandro H., "SAS Sociedad por Acciones Simplificada", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 113: "El legislador buscó con esta medida reducir las dificultades para acceder al circuito bancario y evitar que las mipymes debieran recurrir a 'financieras' u otras instituciones no formales a fin de poder percibir los cobros de sus primeros clientes u operar con normalidad en el sistema, dado que poseer una cuenta es de vital importancia para cualquier empresa".

129 La norma prescribe que el plazo lo fijará la reglamentación. El Banco Central de la República Argentina, estableció a través de la Comunicación BCRA "A"-6223 21/04/2017 prevé que, en el caso de las SAS, solo se debe requerir —como requisito para la apertura de cuenta corriente bancaria— copia del instrumento de constitución debidamente inscripto, y constancia de inscripción ante AFIP, y que, en todos los casos la cuenta deberá estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquel en que se hayan cumplimentado los requisitos señalados precedentemente.

irrazonable e inconstitucional, por lo que debería declararse su inembargabilidad.

### III. Desarrollo. Normas que imponen el uso de cuentas bancarias

#### III.1. Normas antievasión

La primera de las leyes que introdujo la obligatoriedad del uso de medios de pago específicos para las transacciones económicas fue la denominada "Ley 25.345 de Antievasión" del año 2000. El art. 1º de la norma, establece que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil [(\$1000)], o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran realizados mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques o cheques cancelatorios.
4. Tarjeta de crédito, compra o débito.
5. Factura de crédito.
6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

Solo quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramiten.

Los incs. 1º, 2º, 3º y 4º, obligan a que una, o ambas partes, dispongan de cuentas bancarias desde las cuales realizar o recibir los pagos en cuestión.

Pese a que el artículo en cuestión establece que los pagos efectuados usando medios no autorizados por la ley, no surtirán efectos ni entre partes, ni frente a terceros, la jurisprudencia nacional, rápidamente, desarticuló los intentos de no reconocer pagos realizados en efectivo, por parte de algunos inescrupulosos<sup>130</sup> que, fundados en el texto de la norma, pretendieron negar

---

130 P. ej.: Cámara 4ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba: "Monge, Domingo I. y otra", 03/08/2006, LLC 2006, 1116, con nota de Augusto Cammisa. Cita Online: AR/JUR/6083/2006: "Aun cuando la ley 25.345 (ADLA, LX-E, 5552) procure que el medio bancario sea el vehículo a través del cual se realice la entrega del dinero objeto de la obligación, la disponibilidad del efectivo en poder del acreedor provoca la extinción del crédito y la liberación del deudor" (...) "El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 25.345 (ADLA, LX-E, 5552) solo tendría que provocar efectos exclusivamente limitados al ámbito tributario". Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1ª Nominación de Santiago del Estero, 06/09/2005: "Boyer, Nelson N. y otra c. Martín, Juan A. y/u otro", LLNOA 2006 (abril), 303 - AR/JUR/6621/2005: "La ley 25.345 de Lucha Contra la Evasión Fiscal (ADLA, LIII-D, 4135), en cuanto dispuso la ineficacia entre las partes y frente a terceros de los pagos de dinero superiores a mil pesos realizados en efectivo, no puede invocarse para sustentar el planteo de ineficacia de las sumas entregadas por la parte actora en una acción de consignación judicial —en el caso, el adquirente en un contrato de compraventa—, ya que este régimen no ha modificado la sustancia ni la naturaleza de las obligaciones contractuales dinerarias, habiéndose limitado a interponer un vehículo o procedimiento a través del cual debe entregarse el dinero al acreedor, por lo que la ineficacia contemplada en aquel no puede extenderse a la entrega del dinero, en tanto sea concebida como un hecho jurídico que puede probarse por cualquier medio". CNCiv., sala B, "Pintor Segade, Antonio c. Ramírez, Héctor D.", 17/11/2009, Cita Online RDCO: 70058658: "Corresponde rechazar la excepción de nulidad o inoponibilidad opuesta por quien fuera deudor principal en una locación, respecto del acuerdo firmado entre su fiador y el locador, en virtud del cual le fueron abonadas a este último las sumas debidas por el locatario al término del contrato, si fundara su pretensión en la circunstancia de que el convenio de pago lo fue en contravención a la ley 25.345, toda vez que, aunque la ley procure que el medio bancario sea el vehículo a través del cual se realice la

validez cancelatoria a los pagos recibidos en efectivo, y cobrar dos veces la misma obligación.

### III.2. Normas de carácter fiscal

El estado, en lo referente a su actividad fiscal, ha creado una serie de disposiciones de índole formal, que obligan al uso de cuentas bancarias, a fin de facilitar la percepción de tributos, y la fiscalización de las actividades privadas. Enumeramos y analizamos diversas normas tributarias:

a) Uso de medios de pago habilitados: El art. 34 de la ley 11.683 de Procedimiento Tributario (t.o. en 1998 y sus modificatorias), faculta al Poder Ejecutivo Nacional a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados. Usualmente la norma es conocida como "medios de pago", y resulta determinante para el cómputo de créditos fiscales y otros beneficios fiscales.

b) Pago de tributos, sus accesorios y multas, solo a través de VEP: El VEP es el Volante Electrónico de Pago, creado por la resolución General AFIP 1778, que regula el pago de tributos, a través de internet y la banca electrónica. Si bien la norma permite que se paguen Volantes Electrónicos de Pago de otros contribuyentes diferentes al titular de la cuenta bancaria, la realidad es que el sistema obliga a que se disponga de acceso a una cuenta bancaria a través de internet. A la fecha, solo se encuentran exceptuados de cumplir la obligación por medio de las modalidades de pago por transferencia electrónica de fondos, débito y/o pago electrónico, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, los asociados a cooperativas de trabajo y los adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente. Para los casos en que no se emplee VEP, se pueden realizar transferencias electrónicas de fondos, o emplear el sistema denominado Billetera Electrónica AFIP. En todos los casos, se requiere contar con una cuenta bancaria.

c) Uso obligatorio de terminales POS y recepción de medios de pago electrónicos: (art. 10, Ley 27.253 y resolución general AFIP 3997/2017): la ley en cuestión, establece que los contribuyentes que realicen venta de cosas muebles en forma habitual, presten servicios, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, en todos los casos a sujetos que —respecto de esas operaciones— revisten el carácter de consumidores finales, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes. La norma tributaria, por su parte, obliga a los vendedores, locadores y prestadores de servicios y obras, a contar con un dispositivo Punto de Venta (o POS: Point of Sale), para el uso de tarjetas de débito, crédito o precargadas. Solo están exentas del uso de estos dispositivos, los contribuyentes que desarrollen su actividad en localidades cuya población resulte menor a un mil [1000] habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, y las operaciones cuyo monto no supere los \$10,00. Dejamos aclarado: todo aquel que realice actividad económica que no sea en relación de dependencia y no esté exento, está obligado a contar con dispositivo POS.

d) Pago de planes de facilidades de pago: En la actualidad, todos los diferentes planes de

---

entrega del dinero objeto de la obligación, no cabe duda que la disponibilidad del efectivo en poder del acreedor es lo que provoca la extinción del crédito y la liberación del deudor".

facilidades de pago de AFIP, obligan a contar con una cuenta bancaria en la cual se practicarán, en los períodos indicados en cada caso, los débitos de manera automática de las cuotas acordadas, para ser transferidas a las cuentas del organismo fiscal. Podemos citar, de los planes vigentes a la fecha de este artículo, y sin computar regímenes especiales (como el plan de facilidades de pagos para productores de peras y manzanas):

- Plan de pago para obligaciones vencidas al 15/08/2019, según resolución general 4557/2019;
- Plan de pagos permanente, resolución general 4268/2018;
- Plan de pagos para Ganancias y Bienes Personales, resolución general 4057/2017;
- Plan permanente para Monotributo, resolución general 4166/2017;
- Plan de pagos para entidades sin fines de lucro, resolución general 4342/2018;
- Plan de pagos para acuerdos preventivos extrajudiciales, resolución general 4341;
- Plan para concursados y fallidos, resolución general 3587/2014.

e) Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria. La Ley 25.413 introdujo este impuesto claramente distorsivo del funcionamiento de la economía, que es contradictorio con el objetivo de bancarizar a todas las transacciones económicas, al conducir a los fondos líquidos de los contribuyentes, hacia un brete donde estarán gravados los débitos y créditos bancarios, sin un hecho imponible explícito que lo respalde. La norma no solo grava a las transacciones bancarizadas a través de cuenta corriente bancaria, sino también a las operaciones que —debiendo ser bancarizadas— fuesen abonadas mediante el pago en efectivo. En efecto, el art. 1º, inc. c) establece que estarán gravados todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito. En este caso, cambia el funcionamiento del tributo, que no requiere de liquidación y presentación de declaraciones juradas por parte del contribuyente, sino que la entidad financiera opera como agente de percepción del tributo, y obliga al contribuyente a "autoliquidar" o "autorretener" el tributo, aplicándose el doble de la alícuota legal prevista. Debemos aclarar que no se trata de una sanción legal, sino que se trata de una disposición tendiente a evitar la elusión fiscal mediante los pagos en efectivo. En ciertos casos, la jurisprudencia<sup>131</sup> ha atenuado la obligación de autoliquidar el tributo.

En definitiva, las normas fiscales impiden desarrollar cualquier actividad económica, si no se cuenta con una cuenta bancaria.

### III.3. Pago de haberes salariales a través de cuentas bancarias

El art. 124 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por ley 26.590, establece que las

---

131 CNFed. Cont. Adm., sala IV, 12/06/2014, "Supermercados Mayoristas Yaguar SA c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"; IMP 2014-8, 156 PET 2014 (agosto-545), 11 PET 2014 (septiembre-546), 11; Cita Online: AR/JUR/29134/2014: "El ajuste en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias efectuado sobre los pagos realizados por una empresa mediante depósitos en efectivo en las cuentas bancarias de sus proveedores, debe confirmarse, pues atento a que la firma lleva a cabo la cancelación de sus obligaciones mediante el empleo habitual y sistemático de dicho mecanismo, y que los depósitos representan un volumen significativo de sus deudas, todo lo cual se vincula de manera directa e inmediata con su actividad normal y habitual, existe un sistema organizado de pago alcanzado por el impuesto".

remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por este o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial. Continúa aclarando la norma que dicha cuenta, especial, tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

La norma, por cierto, prevé que el trabajador siempre podrá optar por percibir la totalidad de sus haberes en efectivo, para lo cual deberá manifestar su voluntad al empleador, de manera escrita, y suscribir personalmente los recibos de haberes al recibir el pago.

III.4. Incremento de tasa en impuesto sobre débitos y créditos bancarios en cuenta corriente bancaria, introducido por la ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública

El art. 45 de la ley 27.541, titulada "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", introdujo un segundo párrafo al art. 1º de la ley 25.413<sup>132</sup>, que expresa que: "En el caso previsto en el inc. a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del art. 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias".

Esto significa que cuando una mediana o una gran empresa (no aplica para personas humanas, micro y pequeñas empresas) realice extracciones de dinero en efectivo, deberá abonar una alícuota incrementada en el 100% (doble de la alícuota) por tal débito efectuado en la cuenta corriente. Esto lleva a que estas empresas solo puedan disponer del efectivo que recauden por sus operaciones con consumidores finales o con quienes, no siéndolo, abonen montos inferiores a \$1000,00. En caso de necesitar dinero en efectivo, cualquier débito que se haga con tal finalidad tributará un total de 1,2% (es decir, 0,6% más que en un débito no extractivo).

La norma tiene una finalidad eminentemente extrafiscal y es evitar que circule dinero en efectivo, cuyo exceso potencia los efectos inflacionarios, además de un fin fiscal, que en nuestra opinión sería secundario. Se busca desalentar el uso de dinero físico y su sustitución por dinero electrónico.

La consecuencia obvia de esta disposición es que tanto la gran empresa, como la mediana, solo podrán realizar pagos mediante transferencias bancarias o mediante el uso de títulos valores propios o de terceros (a través del endoso). Todo proveedor o prestador de servicios de estas empresas, pues, deberá contar con cuentas bancarias para recibir tales pagos.

#### III.5. Cuentas judiciales

En el ámbito judicial, a partir de la Comunicación "A" 5212 del 01/08/2011 (modificatoria de la Circular OPASI-2) dictada por el Banco Central de la República Argentina, se estableció la obligatoriedad de que todo depósito en cuenta abierta en expedientes judiciales, y todos los pagos que de estas se realicen, en la medida en que superasen los \$30.000,00, deben ser realizados mediante transferencias electrónicas. Los depósitos se realizarán mediante transferencias, y las

---

132 Titulada Ley de Competitividad e introduce el impuesto sobre débitos y créditos en cuenta corriente bancaria.

órdenes de pago, por encima del monto indicado, se abonarán solo mediante transferencias bancarias, y nunca en efectivo. La costumbre ha llevado a que diversas jurisdicciones generalicen el uso de las transferencias electrónicas para todas las órdenes de pago que se emitan, sean para gastos, para honorarios, pago de importes a sus acreedores, cuotas alimentarias, etc. Nuevamente, ello obliga a contar con cuentas bancarias para transferir a las cuentas judiciales, o para recibir los pagos de las cuentas judiciales.

Colofón de la primera parte: todo lo expresado, nos demuestra que es imposible realizar transacciones económicas sin contar con una cuenta bancaria que admita la realización de transferencias electrónica que se acrediten o que se debiten, restringiéndose —cada vez más— el uso del dinero en efectivo. Es una necesidad inherente a toda actividad económica.

#### IV. Embargo preventivo y embargo de cuentas bancarias

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, trata sobre el embargo preventivo en el tít. IV, cap. III (medidas cautelares), sección 2ª. Tal medida, se ha dicho<sup>133</sup>, "El embargo preventivo es la medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza aquellos y limita las facultades de disposición y de goce de este, inter se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal". La misma definición emplea Novellino<sup>134</sup>. Con un método expositivo diferente, Alsina<sup>135</sup> explica que "el embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución", y que "su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor". Más adelante, al tratar sobre los efectos del embargo, expresa que: "el embargo no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto no es otro que el poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente".

El Cód. Proc. Civ. y Com., también regula sobre el embargo preventivo, en el trámite del juicio ejecutivo, Libro tercero, tít. II (Juicio ejecutivo), cap. II (Embargo y excepciones).

El cuerpo ritual nacional, nada establece sobre los bienes embargables o acerca de un orden de preferencia respecto de la embargabilidad, como sí lo hace —por ejemplo— el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, en el art. 538, al tratar sobre el embargo en el juicio ejecutivo, establece un orden de prelación sobre los bienes embargables. Establece la norma referida: Art. 538: El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1) Dinero efectivo;
- 2) Efectos públicos;
- 3) Alhajas, piedras o metales preciosos;

---

133 PODETTI, J. Ramiro, "Derecho procesal civil, comercial y laboral", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1969, 2ª ed., t. IV "Tratado de las medidas cautelares", p. 215.

134 NOVELLINO, Norberto J., "Embargo, desembargo y demás medidas cautelares" Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, 5ª ed. actualizada y ampliada, p. 140. Este autor usa como base la primera edición de la obra de Podetti, del año 1956.

135 ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1962, 2ª ed., t. V "Ejecución forzada y medidas precautorias", ps. 62-63.

- 4) Bienes muebles o semovientes;
- 5) Bienes raíces;
- 6) Créditos o acciones, y
- 7) Sueldos, salarios y pensiones.

Sin embargo, el deudor podrá variar el orden establecido precedentemente, siempre que presente bienes suficientes y de fácil realización a juicio del ejecutor. Igual derecho tendrá para solicitar la sustitución al Tribunal, cuando se tratare de bienes embargados con anterioridad. Aclara la norma que, tratándose de establecimientos comerciales, fabriles, de servicios, productivos o afines, y para el caso de medidas cautelares preventivas, habrá de estarse a lo dispuesto en los arts. 463 y 464 del presente Código. El artículo al que nos reenvía la norma citada (concretamente el art. 463 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Córdoba) (Libro Primero, Parte General; capítulo VI, Medidas Cautelares), en sus párrafos segundo y tercero, establece que el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado. Sin embargo, en los casos en que la medida cautelar preventiva hubiera recaído sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta corriente bancaria, caja de ahorro, sumas depositadas en cualesquiera de sus formas o la recaudación diaria de establecimientos comerciales, fabriles, de servicios, productivos o afines, el Tribunal resolverá, previa vista conjunta y simultánea a los embargantes y en el término de un [1] día, la sustitución de la cautelar. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Adviértase, pues, que el procedimiento de la provincia mediterránea prevé un tratamiento urgente para la sustitución de embargo que recaiga sobre depósitos en cuentas bancarias, o la recaudación diaria. Sobre ello, nos explayamos más abajo.

El Código Procesal Civil y Comercial nacional, por su parte, confiere al juez, atribuciones para disponer de medidas precautorias distintas de la solicitadas o limitarlas, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger. Asimismo, prevé que cuando el embargo se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

#### IV.1. Embargo preventivo y secuestro

Conforme a la doctrina analizada, las dos medidas son diferentes. El embargo implica la indisponibilidad de la cosa embargada, pero esta —como regla general— no sale del patrimonio del embargado, hasta tanto no se decrete su secuestro para su posterior subasta. Mientras, el secuestro implica que el bien embargado sale del ámbito de la guarda y custodia del su propietario embargado, para ser depositado en un depósito judicial, o designando depositario a un tercero. Por tal motivo, los embargos que implican secuestro de bienes en general son otorgados con carácter restrictivo, y solo en la medida que no existan otros bienes que den las seguridades necesarias que requiere el embargante, ya que el embargado se ve privado del uso y goce de un bien, sin tener una sentencia que así lo ordene. Con acierto, Podetti<sup>136</sup>, respecto del secuestro como medida cautelar, distingue entre secuestro en sentido restringido y propio, que es el que se ordena cuando lo que

---

136 PODETTI, J. Ramiro, ob. cit., p. 275.

interesa cautelar es la cosa misma sobre la cual recae la medida; y secuestro en sentido amplio e impropio, que es "el acto de desapoderar a una persona de un bien, mueble o inmueble sea aquel su propietario o un tercero, para ponerlo en custodia judicial" (esto nos llevará a concluir que si sale de la órbita de un particular para ir a la órbita de un órgano del estado, estaríamos frente a una forma de confiscación). En igual sentido que lo que expresamos, Rivas<sup>137</sup> sostiene que "[e]n los códigos argentinos, el secuestro importa una medida de especial gravedad ya que significa el desapoderamiento material del bien y su entrega a un tercero, solución que no se da necesariamente en el embargo sin perjuicio de que pueda corresponder en ciertos casos, el consiguiente desapoderamiento cuando por la naturaleza del bien embargado (verbigracia, dinero) este no permanece ni puede permanecer en manos de su titular". Por lo tanto, entre las escasas situaciones en las que la orden de embargo preventivo impone el secuestro de los bienes, están los embargos de sumas de dinero, de recaudaciones (o de caja), y los embargos de cuentas bancarias.

Tratándose del secuestro de dinero por cualquiera de tales causas, el depositario será el tribunal ordenante, y nunca el propio acreedor, habida cuenta de la exclusión de facto del deudor, al secuestrárseles los fondos. Ello solo, amerita la necesidad de proceder con criterio restrictivo.

#### IV.2. Embargo de fondos y cuentas bancarias

Como expresamos más arriba, se puede ordenar el embargo de cuentas bancarias, lo que implica, en realidad, que todo fondo disponible y futuro que ingrese a las mismas, será secuestrado y depositado (o transferido) a una cuenta judicial, hasta tanto se cubra el monto embargado. Esto genera un sinnúmero de complicaciones, atento a que la medida implica la imposibilidad de abonar haberes, tributos, restituir dinero, vender a través de tarjetas de débito, etc. Los fondos son transferidos al poder judicial (a la orden del tribunal ordenante), y ello impide —prácticamente— toda forma de actividad económica, ocasionando perjuicios<sup>138</sup>.

Los embargos sobre recaudaciones (o de caja): históricamente se ha limitado el embargo de recaudación o "de caja", atento a que la suma recaudada está destinada para múltiples fines que no son solo atender eventuales pasivos en litigio, como pago a proveedores, de haberes, de tributos, de servicios<sup>139</sup>, etc. Tales medidas siempre tuvieron carácter de excepcionalidad, y solo procedían en los casos en los que fuese infructuosa cualquier otra forma de embargo, ya que implica inmiscuirse en la gestión económica, financiera y administrativa del embargado<sup>140</sup>. Las

---

137 RIVAS, Adolfo A., en PEYRANO, Jorge W. (coord.), "Tratado de las medidas cautelares", Ed. Jurídica Panamericana, Santa Fe, 1996, t. 3, p. 39.

138 Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes, 13/12/2017, "Incidente de Apelación en Incidente de Medida Cautelar en Acevedo Raúl Alejandro c. Espíndola, Alberto Gabriel s/ ind., etc." (expte. IL1 133.588), Resolución 327: "La regla debe ser la sustitución del embargo sobre dinero si se ofrecen bienes suficientes, ya que deben evitarse acarrear perjuicios innecesarios al deudor".

139 Cfr.: CNCom., sala B, 18/09/2018, ¡Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. El Cóndor Empresa de Transporte SA s/ ejecutivo s/ incidente art. 250", LLOnline AR/JUR/47343/2018: "El significado y alcance de la expresión 'entradas brutas' contenida en el Cód. Proc. Civil y Comercial en lo referente al monto que podrá recaudar un interventor debe ser interpretado de forma armónica con las demás disposiciones de dicho cuerpo legal, por lo que debe inferirse que no deben afectar el capital de giro de la explotación, ni la retribución de los factores de producción mínimamente necesarios para que la obtención de frutos resulte viable".

140 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercia de Chaco, sala Segunda, expte. 1618/17-1-C —Foja: 90/92— "Kuray, Matías D. c. Don Car SA s/ ejecución de sentencia art. 97, ley 848 - auto interlocutorio 288". Resistencia, 30/11/2018: "Ahora bien, la cautelar requerida por el ejecutante es una medida excepcional por la cual se interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales. Siendo así, el pedido de interventor recaudador constituye una cautelar de las más gravosas. Importa ingresar en la administración y desenvolvimiento normal del comercio de que se trata y además reviste carácter subsidiario. Así las cosas, su admisión reviste carácter excepcional".

resoluciones que ordenaban embargos sobre recaudaciones generalmente establecían un monto porcentual que el oficial de justicia debía embargar, secuestrar y depositar a la orden del tribunal que oscilaba alrededor del veinte por ciento (20%) de las mismas, y siempre sujetas a la posibilidad de ser reevaluadas, en caso que se determinara que la medida ocasionaba perjuicio. En un caso, se determinó un límite del 25% de lo recaudado mensualmente<sup>141</sup> y otros porcentajes diferentes, según la importancia del caso, el monto del crédito y el monto del giro del negocio. El límite al monto embargado sobre la recaudación, o la denegatoria del embargo, tienen su fundamento en el notorio perjuicio que ocasionan a la actividad empresarial, mercantil<sup>142</sup>, de servicios, de obra, etcétera.

#### IV.3. Limitaciones a los embargos de cuentas bancarias y fondos en la provincia de Córdoba

Las razones expuestas más arriba llevaron a que la Legislatura de la Provincia de Córdoba, en el año 2006, mediante Ley 9280, modificara el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia mediterránea e introdujera dos novedades. Al art. 463 del Cód. Proc. Civ. y Com. Cba., se le agregó un último párrafo que establece: En los casos en que la medida cautelar preventiva hubiera recaído sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta corriente bancaria, caja de ahorro, sumas depositadas en cualesquiera de sus formas o la recaudación diaria de establecimientos comerciales, fabriles, de servicios, productivos o afines, el Tribunal resolverá, previa vista conjunta y simultánea a los embargantes y en el término de un [1] día, la sustitución de la cautelar. La resolución será apelable sin efecto suspensivo. Dando especial trámite a los pedidos de sustitución de embargos recaídos sobre cuentas bancarias, sumas depositadas o la recaudación diaria, y obligando al Tribunal a resolver, previa vista conjunta (cuando la regla es que las vistas se corran por orden) a los embargantes, en el plazo máximo de un [1] día, dándole también celeridad al trámite. La norma, no hace sino reconocer la realidad y la importancia de liberar, en tanto se ofrezcan bienes a embargo en sustitución de entidad, monto y cualidades admisibles, las cuentas bancarias y las sumas líquidas de dinero, alterando así el orden de la regla establecida más arriba.

La segunda reforma, fue introducida al art. 476, Cód. Proc. Civ. y Com. de Cba. que trata sobre el interventor recaudador y que establece que, a pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o de bienes susceptibles de embargo o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador y/o decretarse embargo de sumas de dinero en efectivo o depositadas en cualesquiera de sus formas, si aquella debiera recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada o

---

141 Cámara Civil de Neuquén, sala III, 04/12/2018, "Grupo LASA SRL c. Aeropuertos Del Neuquén SA s/ cumplimiento de contrato" (JNQC16 EXP 523.392/2018): "Corresponde hacer lugar al embargo preventivo teniendo en cuenta que si bien fue solicitado sobre el 70% de lo recaudado mensualmente por Aeropuerto del Neuquén SA, considero que en función de la actividad que despliega esta firma, en donde debe abonar sueldos, efectuar pagos a sus otros acreedores —entre ellos la Provincia—, ello con la finalidad de poder cumplir con el contrato de concesión celebrado, que posibilita el cumplimiento del servicio de transporte aéreo conectando esta Provincia entre sí, con Provincias vecinas y con el resto del país, estimo que debe ser fijado en el 25% de lo recaudado por la demandada en virtud del contrato de concesión".

142 Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael, 19/12/2008, "Barrozo, Mario M. c. Niceta, Marcelo y ots.", LLOnline, AR/JUR/20846/2008: "El embargo preventivo procura prevenir un daño anticipándose al reconocimiento del derecho y debe ser no solo jurídicamente posible, sino adecuado a las circunstancias fácticas del caso y no imponer condiciones que afecten el derecho a trabajar, pues el acreedor tiene interés en que el deudor se desenvuelva exitosamente para así cumplir con sus obligaciones, por lo cual llevarlo a una situación perjudicial conspira contra dicho fin... Es procedente reducir el monto del embargo dispuesto respecto de la recaudación del fondo de comercio del demandado, ya que se han afectado otros bienes de su propiedad y la circunstancia de que sea muy alto el monto a garantizar, no autoriza a establecer un porcentaje sobre las entradas brutas que termine por generar un daño mayor que el que se pretende evitar, por lo cual debe establecerse un equilibrio entre la tutela potencial del crédito y el perjuicio que sufre el deudor".

sumas depositadas, sin injerencia alguna en la administración. El Tribunal determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de las entradas brutas, y su importe deberá ser depositado a la orden del Tribunal, dentro del plazo que determine. La norma fija un tope máximo de un veinte por ciento (20%) de las entradas brutas que perciba el deudor, y —además— pone a salvo a la administración de la actividad.

Se dijo, en un fallo meduloso<sup>143</sup>, que la modificación del art. 476 obedeció a la necesidad moralizadora de no utilizar la intervención (hoy incluido el embargo sobre dinero) como modo de procurar una pronta transacción, como una manera de presión abusiva sobre el demandado, dado que las cautelares así trabadas, influyen negativamente en el patrimonio del cautelado; pero tal reforma tuvo en miras la protección del patrimonio de los establecimientos comerciales e industriales, a fin de no alterar el giro comercial o industrial. Cabe traer las palabras del legislador Guzmán, al tiempo de la discusión parlamentaria reformativa, cuando señaló que "El despacho extiende su modificación a la solicitud de un interventor recaudador sobre fondos, dineros o valores de establecimientos comerciales, industriales o de servicios limitando dicha posibilidad a la inexistencia de otros bienes susceptibles de embargo preventivo. Consideramos que esto es acertado, toda vez que una cautelar preventiva efectivizada sobre dinero —que puede ser esencial a la vida comercial de un establecimiento— puede resultar, en definitiva, un medio gravoso utilizado para obtener una transacción judicial con el riesgo de afectar una fuente de trabajo. "La reforma mantiene la posibilidad de solicitar este tipo de embargo preventivo, aunque acota a márgenes razonables su procedencia. No sigue línea diversa la exposición del legislador Arias, como miembro informante de la Comisión de legislación general, al sostener que '... en la práctica diaria —referida a estos establecimientos— vemos que esta medida cautelar es utilizada en forma desproporcionada con la finalidad de presionar excesivamente al demandado, que en muchas oportunidades ocasionan asfixia financiera, y conducir a la inmovilidad del giro comercial e incluso a la insolvencia o hasta al mismo quebranto".

Sin embargo, el mismo fallo en cuestión, dejó aclarado que la designación de "interventor recaudador", no es apropiada, y que "el título del artículo sigue refiriendo al 'Interventor recaudador', sin hacer referencia alguna al 'embargo'. No obstante ello, caben dos aclaraciones: por una parte, que el título del artículo no es definitorio. Sucede como en otros supuestos v.gr. del art. 483 del mismo cuerpo legal, cuando se lo titula como "Prohibición de innovar" siendo que también contempla la 'medida innovativa' ('... existiere el peligro de que si mantuviera... la situación de hecho o de derecho... '). Por la otra, porque la función del interventor-recaudador opera, en los hechos, como un embargo preventivo sobre dinero. De allí que, atendiendo al propio texto de la reforma, no puede negarse que, maguer la mala técnica legislativa, el art. 476 refiere tanto al interventor recaudador, como al embargo preventivo. Por ello, tanto para una u otra medida cautelar, debe tenerse presente que para cautelar sumas de dinero en efectivo o depositadas (situación que alcanza al embargo de sueldos), debe tratarse de una situación en la cual no haya otra medida cautelar eficaz o bienes susceptibles de embargo. Esto último, aludiendo a otros bienes diversos del dinero". De esta manera, deja aclarado que el rol del interventor recaudador, no es el de una intervención en el sentido estricto (como podría ocurrir con una intervención judicial, por caso), sino que es el agente judicial que, por imperio de una manda legal, traba embargos sobre diversas formas de recaudación<sup>144</sup>, usualmente conocidas como "embargos de caja" o "embargos

143 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación de la ciudad de Córdoba, Auto 194 del 31/05/2018, "Más Beneficios SA c. Moreno, José D. presentación múltiple - abreviados - cuerpo de copia", del sitio web oficial del Poder Judicial de Córdoba: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=1483>.

144 En similar sentido, NOVELLINO (ob. cit.), p. 276.

de recaudación", y secuestra las sumas de dinero ordenadas para depositarlas judicialmente.

## **V. Jurisprudencia y doctrina nacional sobre embargos y otras limitaciones al uso de cuentas corrientes bancarias**

La jurisprudencia, ha ido creando también, un sólido cuerpo de principios que ponen en valor a la libre disponibilidad de las cuentas bancarias y de los fondos líquidos de las personas humanas y jurídicas, y de toda actividad económica que precise emplear tales recursos, de manera normal, teniendo en cuenta la realidad económica contemporánea. No es unánime, pero sí se va extendiendo lentamente. Ilustraremos nuestro punto con algunas citas jurisprudenciales.

### **V.1. Jurisprudencia procesal**

1. Este primer fallo, explica que la traba de embargo sobre fondos depositados en cuentas bancarias y aún a plazo fijo, se asemeja a la inhibición general para operar en el sistema financiero, por lo que debe ser rechazada: La traba de embargo sobre los fondos en depósitos a plazo fijo, cuenta corriente bancaria, caja de ahorro, o cualquier otro tipo de cuentas que tenga o deposite en el futuro la deudora debe rechazarse, pues dicha medida se asemeja a una inhibición general para operar en el sistema financiero, lo cual carece de respaldo legal y vulnera lo dispuesto en el art. 535, párr. 1º, del Cód. Proc. Civil y Comercial (CNCom., sala A, 11/02/2014, "CFA Compañía Fiduciaria Americana SA c. Santos, Leonardo Roberto s/ ejecutivo", LA LEY 08/05/2014, 7; LA LEY 2014-C, 151; DJ 23/07/2014, 76; Cita Online: AR/JUR/5509/2014).

2. Otros fallos no solo hacen referencia a la improcedencia de embargos a todos los bienes que pertenezcan a la demandada y que se encuentren en el circuito financiero, atento a su falta de precisión y determinabilidad, sino que también eximen al BCRA de la obligación de informar sobre la existencia de cuentas y cajas de seguridad abiertas en entidades financieras habilitadas, siendo responsabilidad del embargante obtener la información sobre bienes a embargar y no recaer tal responsabilidad en la autoridad de control y supervisión de la actividad financiera argentina. "Ahora bien, como principio, la efectivización de un embargo presupone la determinación del bien o los bienes objeto de la medida (arg. contrario sensu del art. 228, Cód. Proc. Civ. y Com.); motivo por el cual juzgase inviable disponer un embargo en la forma solicitada. Sucede, que es inadmisibles la pretensión de extender simultáneamente la medida a todos los bienes que por múltiples conceptos pertenecieran a la demandada en el circuito financiero, toda vez que dicha fórmula genérica transgrede no solo la exigencia de determinar el asiento del embargo, sino que torna ilusoria la observancia del requerimiento legal de limitar la medida a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas —art. 213, Cód. Proc. Civ. y Com. Por lo demás, el mecanismo propuesto por la apelante para la concreción de la medida importaría distraer al BCRA de las funciones específicas que han sido establecidas por los arts. 3º y 4º, ley 24.133 —v.gr., preservar el valor de la moneda, regular la cantidad de dinero circulante, vigilar el funcionamiento del mercado y aplicar la Ley de Entidades Financieras, establecer y ejecutar la política cambiaria—, para atribuirle la realización de actividades ajenas a las mismas, que solo tienden a la satisfacción del interés individual de un acreedor (conf. esta sala, "Banco del Buen Ayre SA c. Sosa, Agustín S. y otro", del 23/12/1996, y su cita)" (CNCom., sala E, "Coto CICSA c. Argenvases SA"; 27/12/2006, Cita Online: 35022150).

3. Este fallo es especial en cuanto a la forma en que los bancos deben imputar los ingresos a cuentas que han sido sujetas a embargo: la regla judicial del fallo, establece que primero deben aplicarse a cubrir los descubiertos bancarios, y luego, el excedente, afectarse a la atención del

mandamiento judicial de embargo. Transcribimos una larga parte del fallo, en atención al escrupuloso análisis que efectúa sobre las cuentas corrientes bancarias, y sobre la naturaleza de los fondos, dejando bien en claro que los montos "descubiertos", son de propiedad de la entidad bancaria, y solo los saldos positivos (o deudores para la entidad bancaria: "La cuenta corriente bancaria que según el art. 792, Cód. Com. se denomina "a descubierto" reconoce como antecedente un contrato de apertura de un crédito por parte del banco, en favor del cliente, por el cual el banco anticipa los fondos sobre los cuales, en la medida de ese crédito, el cliente puede girar. El giro "en descubierto" se diferencia del giro contra la cuenta corriente "con provisión de fondos" en que esta tiene como antecedente un depósito bancario (conf., MALAGARRIGA, Carlos C., "Tratado elemental de derecho comercial", t. II, 1963, p. 761). Se ha caracterizado a la autorización para girar en descubierto como una operación de crédito mediante el cual el banco se compromete a poner a disposición del cliente una suma de dinero, autorizándolo a girar sobre ella en la cuenta corriente (CNCom., sala A, 17/02/2004, JA 2004-IV-336). Se desprende de su propia naturaleza que tanto el giro en descubierto o el también llamado "adelanto transitorio de fondos" que es facultativo del banco, como operación de caja, implica relaciones entre este y el cliente sobre la base de un crédito y, consecuentemente, genera en la cuenta corriente débitos que dicho cliente deberá satisfacer cuando venza el plazo por el cual aquel fue acordado o, si no hubiese plazo, cuando el banco lo exija. Va de suyo, pues, que el crédito opera en favor de las libranzas que haga el cliente contra la cuenta de su titularidad que son atendidos por el banco asentando el débito correspondiente al hacer efectivo el pago. Y el saldo de la cuenta estará reflejado, día a día, por los depósitos que puedan hacerse en la cuenta y los pagos que en virtud del descubierto han sido atendidos. La cuestión que trae a consideración el caso implica responder si los depósitos realizados en la cuenta corriente que opera con saldo deudor están alcanzados por el embargo que se dispuso. Es sabido que los fondos depositados en un banco no son de propiedad del depositante (es decir del cliente) sino que dichos fondos son transferidos al banco y, a cambio, el cliente adquiere un crédito contra aquel. Solo cuando los depósitos exceden los débitos, arrojan un saldo acreedor en favor del cuentacorrentista. Cuando los depósitos se hacen en una cuenta con saldo deudor, los fondos transferidos al banco no generan un crédito a favor del cliente. Ahora bien, el embargo implica un débito que, por orden judicial, debe hacerse sobre la cuenta corriente. Se trata de un débito porque es menester que los fondos aplicados a él se extraigan de la cuenta y se transfieran a la cuenta del juicio. Para realizar este débito es menester que exista saldo acreedor y el embargo se hará efectivo en la medida de ese saldo. Si, por el contrario, no existe saldo acreedor sino saldo deudor no existen estrictamente fondos sobre los cuales hacer efectivo el embargo. Los depósitos que puedan haberse efectuado en la cuenta corriente, en tanto ellos no superan el saldo deudor, son transferidos al banco, como acaece con cualquier depósito, pero no determinan un crédito en favor del cliente contra el banco susceptible de ser embargado. Llegados a este punto, forzoso es coincidir con el criterio sustentado por el a quo: el embargo no puede recaer sobre fondos transferidos al banco contra un saldo deudor de la cuenta corriente. La autorización para girar en descubierto se limita a mantener una disponibilidad crediticia pero no transfiere fondos al cliente. Como esa disponibilidad —dice Villegas— no se refleja en un abono o acreditación en la cuenta corriente, no es susceptible de ser embargada (VILLEGAS, Carlos G., "Teoría y práctica del cheque y de la cuenta corriente bancaria", 2001, p. 146). De lo contrario se daría la paradoja de que la entidad bancaria estaría atendiendo el embargo utilizando sus propios fondos, no los que debe tener a disposición del cuentacorrentista (CNCiv., sala F, 22/02/2006, "Válido, Rubén H. c. Banca Nazionale del Lavoro SA"; SJA 10/05/2006; JA 2006-II-259; Cita Online: 5003110).

## V.2. Jurisprudencia en materia concursal

Hemos dedicado este acápite a la jurisprudencia dictada en materia concursal, atento a que numerosos fallos y doctrina, han reconocido la necesidad de que el concursado pueda continuar con el giro normal de sus negocios, bajo vigilancia del síndico, ejerciendo la actividad económica de la misma manera que si se encontrara in bonis. Sin embargo, sea por vía contractual expresa, o por disposiciones del Banco Central de la República Argentina, frente a la apertura del concurso, se procede al cierre de las cuentas bancarias.

1. Como medida de no innovar solicitada al inicio del concurso preventivo, o al requerirse al juez concursal la intervención, frente al cierre de las cuentas corrientes y otras cuentas bancarias, desde hace largo tiempo, se viene reconociendo la necesidad de evitar el cierre de cuentas bancarias: "Respecto de la medida de no innovar solicitada y teniendo en consideración que el mantenimiento del cierre de las cuentas corrientes de que se trata podría acarrear a la sociedad concursada diversos inconvenientes operacionales sobre todo el cierre de todas las demás cuentas por imperio de lo dispuesto en la resolución del Banco Central de la República Argentina B. F. 666, lo que, a su vez, traería aparejado un evidente escollo que podría comprometer gravemente la continuación del giro empresario que la Ley de Concursos trata de tutelar como uno de sus principios básicos, corresponderá hacer lugar a la pretensión deducida ordenándose la reapertura de aquellas" (CNCom., sala B, 20/05/1986, "Droguería Rivera, Soc. en Com. por Accs."; LA LEY 1986-E, 40; DJ 1987-1, 306 Cita Digital Thomson Reuters AR/JUR/1919/1986).

2. Una doctrina más moderna, de Córdoba, califica a la petición de verdadera medida autosatisfactiva, más que medida cautelar atípica, tomando en cuenta la importancia que tienen las cuentas bancarias en el desarrollo de toda actividad económica, en particular estando en cesación de pagos. El estado actual del tráfico moderno, donde el pago en efectivo se ha convertido en excepción, indica que la titularidad por parte de los comerciantes de una cuenta corriente o caja de ahorros, se ha convertido en una necesidad ineludible, cuya falta puede tornar mucho más gravoso su esfuerzo por superar el estado de cesación de pagos; esto impone a los magistrados armonizar la normativa concursal con las medidas de orden financiero vigentes, a fin de no condenar a los deudores a la negación del acceso al sistema bancario que es imprescindible para la preservación del normal despliegue de su giro comercial... El recurso coloca a esta Cámara en la necesidad de expedirse por primera vez, acerca de una temática en la que tanto doctrina como jurisprudencia se han mostrado vacilantes. En efecto, la procedencia de medidas cautelares no previstas en la ley concursal, ni en los Códigos de rito (cautelares "atípicas"), en su mayoría dirigidas a preservar la continuación de la actividad de la deudora o la igualdad entre los acreedores, ha generado opiniones encontradas, cuyo análisis resulta insoslayable a fin de resolver este recurso. Previo a ello, cabe destacar que, más allá de la denominación electa por el peticionante (medida de no innovar), la peticionada se trata en rigor, de una verdadera medida autosatisfactiva, pues se agota una vez cumplimentada, y es consecuencia del proceso universal que tiende a preservar la empresa y asegurar la finalidad del concurso preventivo". Por consiguiente, el carácter "inaudita parte" del despacho cautelar, pudo ser superado mediante la decisión fundada de oír a las entidades bancarias, ya que se encuentra descartado el riesgo que el conocimiento de la contraria condujera a la frustración de la medida. Empero tal decisión no fue adoptada por esta Cámara, supliendo la inactividad en tal sentido del señor Juez de grado, en razón que las constancias de autos alcanzan suficientemente para resolver la cuestión con ajuste a derecho, conforme surgirá de los considerandos. (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba; 01/04/2009: "Juan Van Muylem SA Gran Concurso Preventivo: APC 2009-7-808"; Cita Online Thomson Reuters: 70052523).

3. La misma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, ha expresado: II. a) No se desconoce que el cierre de una cuenta bancaria constituye materia en la que prima la libertad de contratación (CN, arts. 14 y 17); que si nada convinieron los contratantes sobre el cierre de aquella cabe estar a lo establecido al respecto por el Cód. Civ. y Com. de la Nación y las circulares BCRA, y que el juez concursal no puede interferir en las relaciones particulares imponiendo obligaciones indeseadas a un cocontratante (CNCom., Sala D, in re "Antonio Espósito SA s/ concurso preventivo s/ incidente de reposición promovido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 11/09/2001). Sin embargo, dicho criterio debe armonizarse con la necesidad de posibilitar a la empresa deudora operar comercialmente con un mínimo de regularidad a fin de no dificultar la superación de la crisis que la afecta. En ese sentido el mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias es necesario para el desarrollo normal de la operatoria comercial de la concursada e importa un beneficio no solo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa [...] (CNCom., esta Sala, in re "Pescargen SA s/ concurso s/ incidente de apelación Cpr. 250", del 30/12/1994; Idem, in re "Lanci Editores SRL s/ concurso preventivo" del 30/06/2008). En el sub lite, teniendo en cuenta la bancarización de las relaciones comerciales que se verifica en la actualidad —en el caso particular la propia deudora refirió el pago de salarios a través del sistema bancario por imposición legal—, se considera conveniente, a efectos de permitirle a la concursada continuar con el giro ordinario de sus negocios, disponer el mantenimiento —reapertura en su caso ver escrito fs. 75/77— de la cuenta corriente bancaria que la deudora utilice comúnmente para el pago de sus salarios, [...] lo que deberá ser informado al Magistrado a quo (CNCom., sala B, 20/03/2018, "Dulcypas SA s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250", LA LEY 03/08/2018, 5; LA LEY 2018-D, 239; Cita Online: AR/JUR/8976/2018)<sup>145</sup>.

4. La solicitud del concursado tendiente a obtener una autorización para abrir una cuenta corriente bancaria sin posibilidad de girar al descubierto es procedente, en la medida que no puede acarrear perjuicio a terceros, a la vez que le facilita continuar con el giro ordinario de sus negocios en pos de superar la crisis que lo afecta, máxime cuando en la actualidad se torna imprescindible para operar en razón de la "bancarización" de los pagos establecida por la ley 25.345. (CNCom., sala E, 13/11/2015, "Whittingslow, Federico F. s/ concurso preventivo", LLOnline: AR/JUR/69199/2015).

V.3. ¿Por qué introducimos la jurisprudencia en materia concursal en este trabajo? La horrible paradoja

Podría criticársenos como falta de rigor lógico en la estructuración del trabajo, cuando venimos tratando sobre el embargo preventivo sobre fondos y cuentas bancarias, siendo esta una medida de naturaleza cautelar que se dicta en el ámbito del derecho procesal (civil, comercial, laboral) en procesos singulares. El remedio procesal puede ser la solicitud de cancelación, pura y simple, si hubiera motivos fundados para ello, o bien, puede ser la sustitución de embargo. Como fuese, la naturaleza del trabajo gira en torno a cuestiones procesales, en las que no hay cierres de cuentas bancarias, sino embargo de los fondos presentes y futuros que ingresen a las mismas, hasta cubrir el monto de la petición de embargo.

Desde otra perspectiva, en el concurso preventivo, las medidas cautelares trabadas en los procesos de conocimiento anteriores a la presentación en concurso, serán levantadas por el juez concursal (a su decisión), y no se podrán dictar medidas cautelares de ninguna clase en aquellos

---

145 En similar sentido, la misma CNCom., sala B, con fecha 18/09/2019, en autos: "Ruedas Argentinas SACIFIA s/ concurso preventivo. Incidente art. 250", cita digital EOLJU189364A: "El mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias es necesario para el desarrollo normal de la operatoria comercial de la concursada e importa un beneficio, no solo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa y para el giro en sí mismo".

procesos laborales que se inicien o que prosigan por créditos con causa o título anterior a la presentación, o en los procesos de conocimiento no atraídos por voluntad del actor (hipótesis del art. 21, penúltimo párrafo, ley 24.522 —y sus modificatorias— de Concursos y Quiebras).

En el concurso preventivo, en cambio, se produce el cierre de cuentas bancarias con motivo de las cláusulas particulares de celebración del contrato entre entidad bancaria y el hoy concursado, o bien por imperio de normas de la autoridad de contralor de la actividad financiera. Frente a ello, se tramita ante el juez concursal un pedido especial de reapertura de cuentas bancarias, o de autorización para continuar operando con ellas, en las mismas condiciones anteriores al cierre, aunque —obviamente— sin que ello implique obligación para la entidad bancaria de otorgar financiamiento.

Es decir, tenemos dos importantes diferencias: no hay cautelares que traben embargos sobre cuentas bancarias, y las cuentas bancarias no permanecen abiertas, sino que se cierran.

Ello obliga a que, en el concurso preventivo, la solución procesal sea diferente al trámite de cancelación o de sustitución de embargo, ya que procede como una medida cautelar atípica<sup>146</sup> [alguna doctrina denomina "medida anticautelar"<sup>147</sup>] o —como bien señala la jurisprudencia cordobesa— se trata de una medida autosatisfactiva.

La horrible paradoja: sin embargo, hay un punto en común, y es una horrible paradoja. El punto común, reside en el hecho de que, tanto en los procesos civiles, comerciales y laborales singulares, como en los procesos universales concursales, los tribunales reconocen la necesidad de operar con cuentas bancarias como parte inescindible de cualquier actividad económica. Y admiten que privar al demandado (o concursado) de la posibilidad de acceder a fondos líquidos (recaudaciones, depósitos a plazo) como al manejo de cuentas bancarias, implica una *capiti diminutio* para la actividad económica.

La paradoja se produce en que, en aquellos casos en los que los tribunales son refractarios a la comprensión de la función de las cuentas bancarias (nunca tan puesto de resalto como en las normas para constitución de las SAS) y que la indisponibilidad del acceso a estas puede acarrear graves perjuicios económicos que van más allá del objetivo del embargo preventivo, el sujeto embargado —*in bonis*— tendrá graves dificultades para operar comercialmente, mientras que aquel que se encuentre en cesación de pagos confesada judicialmente (al encontrarse en concurso

---

146 Véase el trabajo de JUNYENT BAS, Francisco - MUSSO, Carolina: "Las medidas cautelares en los procesos concursales", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 112.

147 BOTTERI, José D., "La precautoria anticautelar en la demanda de concurso preventivo", *Doctrina Societaria y Concursal Errepar* (DSCE), t. XXX, Setiembre de 2018: "La ley 24.522 no pudo prever la bancarización masiva impuesta legalmente, por ello es que se precisa que el juez concursal autorice medidas anticautelares para tutelar la administración del concursado que se encuentra expuesto a vulnerabilidad cautelar". "El leading case en la materia —siempre según Jorge W. Peyrano— se trata del caso 'Centro de Chapas Rosario SA c. Administración Provincial de Impuestos API s/ medida cautelar', expte. 674/13, que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de Rosario. En dicha causa, prosperó una anticautelar (motorizada mediante una autosatisfactiva) contra la Administración Provincial de Impuestos, ordenándose en su seno que esta "no trabe inhibición general de bienes y/o embargo sobre cuentas corrientes de la actora, derivada del expediente administrativo 13302-0635876-2 si el crédito no excediere el monto de \$580.000, atento al grave perjuicio que la misma importaría para la destinataria de la medida y a la existencia de los bienes puestos a disposición a los fines de efectivizar una eventual cautelar en su contra en virtud a tales actuaciones. En el mismo sentido de amplitud de criterio cautelar en materia concursal, "Medidas cautelares en el proceso concursal", así como también Francisco Junyent Bas y Musso denominan a este tipo de medidas como cautelares atípicas, ello por cuanto no están especialmente regladas ni en la ley concursal, ni en los Códigos de rito; sosteniendo que el deudor, entre la presentación en concurso y su apertura, muchas veces se encuentra en la necesidad de requerir medidas cautelares a los efectos de evitar un daño irreparable para la continuidad de la actividad de la empresa".

preventivo), tiene la posibilidad de continuar operando en su actividad, sin mayores inconvenientes. De tal manera que la incapacidad del tribunal en advertir la necesidad de levantar o sustituir embargos sobre cuentas bancarias determinaría que el mejor remedio para el embargado in bonis, sea presentarse en concurso preventivo, atento a que —sin dudar— en poco tiempo la situación derivará en una cesación de pagos. Bajo ese supuesto, la medida cautelar de embargo se dejará sin efecto y, por cualquiera de las vías mencionadas (medida cautelar atípica, medida anticautelar o medida autosatisfactiva), el juez concursal autorizará a continuar operando con cuentas bancarias. Si el juzgador, por desconocimiento de las funciones de las cuentas bancarias, por necedad o por desidia, obliga al embargado in bonis a presentarse en concurso preventivo para poder continuar ejerciendo la actividad económica, evidentemente, ese juzgador no comprende la función preventiva del embargo, que no tiene una función punitiva, represiva, sancionatoria, ni funge de medida para compeler al demandado a un arreglo extrajudicial.

V.4. Jurisprudencia respecto de embargos de cuentas bancarias dispuestas en procedimientos de ejecución fiscal iniciados por AFIP

El art. 111 de la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario (t.o. 1998 y sus modificatorias), prevé que, en cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos [300] días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Administración Federal de Ingresos Públicos no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Por su parte, el art. 92 de la misma norma tributaria (artículo introducido por ley 25.239 del 30 de diciembre de 1999), preveía —antes de la reforma introducida por ley 27.430— que con solo presentar la demanda de ejecución —en rigor, una minuta de ella denominada "presentación de prevención"— ante el juzgado correspondiente, o la Mesa General de Entradas de la Cámara de Apelaciones, se tenía por interpuesta la demanda. Que, con los recaudos previstos, el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), estaba facultado para librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago y eventual mente embargo, si no indicase otra medida alternativa. Asimismo, el mismo agente fiscal, en tanto representante de AFIP, tenía facultad para trabar por las sumas reclamadas, las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de prevención.

La facultad fiscal de que la sola voluntad del organismo, plasmada a través de la intervención del agente fiscal, pudiera dictar medidas cautelares, sin intervención judicial, fue severamente cuestionada por diversos tribunales a lo largo del país<sup>148</sup> y declarada inconstitucional. Finalmente, fue la Corte Suprema de justicia de la Nación<sup>149</sup>, quien puso punto final a la pretensión abusiva por

---

148 Por caso: sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A "AFIP DGI c. Moroni, Juan Carlos", 26/09/2001: "... Es inconstitucional la facultad que posee el Agente Fiscal para... trabar las medidas precautorias correspondientes —inc. 5º), art. 18, ley 25.239—, en tanto viola el principio de división de poderes, de defensa en juicio y debido proceso, pues son funciones y tareas que competen a los jueces y que no pueden ser ejercidas por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo".

149 CS: A. 910. XXXVII.: "Administración Federal de Ingresos Públicos c. Intercorp SRL s/ ejecución fiscal" 15/06/2010, en el meduloso fallo de la mayoría, se dijo: Que, con sustento en las consideraciones efectuadas, no cabe sino concluir en que, en su actual redacción, el art. 92 de la ley 11.683 contiene una inadmisibles delegación, en cabeza del Fisco Nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial. En efecto el esquema diseñado en el precepto, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos,

parte del fisco, declarando inconstitucional al art. 92 de la Ley de Procedimiento Tributario, en atención a que la misma contravenía los principios constitucionales de división de poderes, de derecho de defensa en juicio, y derecho de propiedad.

Del conjunto de fallos que ordenaban levantamientos o cancelaciones de embargos trabados por AFIP sobre fondos depositados en cuentas bancarias, queremos destacar dos de ellos, en los que se hace mención a los principios que venimos sustentando en este trabajo:

1. Este fallo es puesto en valor, toda vez que es anterior al caso "AFIP c. Intercorp SRL", y que establece la importancia que tienen las cuentas bancarias sobre el conjunto del patrimonio, al punto que una restricción arbitraria implica —lisa y llanamente— el quebrantamiento del principio de inviolabilidad del patrimonio privado: "En este orden de ideas, debe señalarse que la traba de embargos por parte del Fisco Nacional no puede válidamente ser interpretada como una tarea de colaboración con la abrumadora tarea del juez de la causa, como soslaya la actora en su escrito recursivo. En segundo lugar, por violatorio del derecho de propiedad, consagrado por los arts. 14 y 17 de la CN. // El art. 14, en lo que aquí interesa, establece el derecho —conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio— de todos los habitantes de la Nación de usar y disponer de su propiedad. // El art. 17 reza: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley". Si bien el derecho de propiedad, como los restantes, no es absoluto ni insusceptible de restricciones, lo cierto es que una medida cautelar como es el embargo bancario dispuesto en autos, en tanto limita y afecta su ejercicio al impedir la libre disposición de los fondos por el contribuyente, por imperio de las normas constitucionales apuntadas, solo puede ser dispuesta por un juez mediante una decisión fundada. La facultad otorgada a la AFIP por el art. 92 de la ley 11.683 —t.v.— de disponer por sí medidas cautelares

inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es "informado" de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria. Tan subsidiario es el papel que la norma asigna al juez en el proceso que prevé que, para el supuesto de que el deudor no oponga excepciones, solo deberá limitarse a otorgar una mera constancia de tal circunstancia para que la vía de ejecución del crédito quede expedita (art. 92, párr. 16).12) Que esta participación menor e irrelevante que se reserva a los jueces en los procesos de ejecución no solo violenta el principio constitucional de la división de poderes sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la CN como en los Pactos internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 (confr. el art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). A tal conclusión es posible arribar a poco de que se observe que, de acuerdo con el sistema implementado en la normativa cuestionada, tanto la verificación de la concurrencia de los requisitos específicos para la procedencia de las medidas cautelares —"verosimilitud del derecho" y "peligro en la demora"— como la evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las circunstancias fácticas de la causa no son realizadas por un tercero imparcial sino por la propia acreedora, que no tiene obligación de aguardar la conformidad del juez para avanzar sobre el patrimonio del deudor. 13) Que, por otra parte, las disposiciones del art. 92 tampoco superan el test de constitucionalidad en su confrontación con el art. 17 de la Norma Suprema en cuanto en él se establece que la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino es en virtud de una sentencia fundada en ley. No resulta óbice a ello el hecho que lo puesto en tela de juicio sea la potestad de disponer unilateralmente medidas cautelares, pues como correctamente lo señaló el señor Procurador General de la Nación en su dictamen en la causa A.413.XXXVII "AFIP c. Consorcio Forestal Andina s/ ejecución fiscal" —al que remite en las causas A.570.XXXVII "AFIP c. Atahualpa SRL s/ ejecución Fiscal" y la presente—, ellas, cualquiera sea su naturaleza, afectan concretamente el derecho de propiedad del individuo, "ya que si bien no importan —en principio— una ablación de su patrimonio, su función es, precisamente, limitar de manera efectiva otros atributos no menos importantes de ese derecho, cuáles son los de usar y disponer de él, con función de garantía. A nadie escapa, por dar un ejemplo, que un bien embargado pierde peso económico en el mercado y que limita, en mayor o menor medida, las posibilidades de actuación económica del sujeto...". En este sentido, no es necesario un profundo examen para advertir las negativas consecuencias económicas que sobre el giro normal de las actividades de cualquier comercio, empresa o particular puede tener la traba de un embargo sobre cuentas o bienes.

sobre el patrimonio de los contribuyentes viola, asimismo, el derecho de defensa en juicio del demandado". (CNFed. Cont. Adm., sala II, 04/03/2008, "AFIP-DGI c. Capobianco, Norberto O.).

2. Si bien el presente es un fallo de primera instancia, sigue los lineamientos de este trabajo y pone en valor el significado de las cuentas bancarias en el desempeño económico de los contribuyentes: "Que, asimismo, no debemos olvidar que es directriz genérica en materia de medidas cautelares que estas debe circunscribirse a sus justos límites, evitando ocasionar daños innecesarios a la contraparte, es así que, su extensión debe decidirse en cada caso de acuerdo con la naturaleza de los bienes en cuestión y demás circunstancias particulares que se desprenden de la causa. En la especie, a la ya mencionada falta de verosimilitud en el derecho indicada en el considerando que antecede, se suma que la medida cautelar decretada contra la demandada, en la medida peticionada, ocasiona a la recurrente perjuicios de difícil reparación. En efecto, el embargo general de fondos y valores inmoviliza la totalidad de las cuentas bancarias a nombre de la demandada en cualquiera de las entidades financieras del país, provocando la paralización de su actividad económica al verse privado fundamentalmente de aquellos medios indispensables para poder llevar a cabo la misma. A todo ello se agrega que el monto del embargo supera los activos y el patrimonio neto de la demandada (conf. copia de balance y memoria de fs. 57/70), lo que demuestra, conforme lo destaca el representante de la demandada, que la efectivización del embargo impugnado acarrearía en los hechos la liquidación de la firma" (Juzgado Federal de La Plata N° 3, 15/08/2000, "Fisco Nacional -AFIP [DGI] c. Pañal Expres SA s/ medida cautelar").

## **VI. Apostilla sobre la inembargabilidad de las cuentas sueldos y seguridad social, y la porción embargable sobre estas retribuciones. Otra horrible paradoja**

### **VI.1. Cuentas sueldo, cuentas de la seguridad social y su embargabilidad**

El art. 124 de la ley 20.744 (y sus modificaciones) de Contrato de Trabajo, introdujo a las denominadas "cuentas sueldos". Estas, son cuentas bancarias abiertas por el empleador (o por el trabajador), en las que el empleador deposita los haberes que debe oblar periódicamente. El segundo párrafo del artículo en cuestión, fija la denominación de la cuenta sueldo, y establece: Dicha cuenta, especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Por su parte, las denominadas "Cuentas de la Seguridad social" (Cuenta gratuita de la seguridad social, según ANSeS), es una caja de ahorro exclusiva para el cobro de las prestaciones de ANSeS. Esta cuenta se abre por pedido de ANSeS, a nombre de la persona que cobra la prestación. También puede incluirse (mediante trámite ante ANSeS) un apoderado designado para el cobro o un representante legal.

Ambas medidas tienden, no solo a dar seguridad respecto del movimiento de fondos para el pago de nóminas salariales y haberes previsionales (tanto del pagador, como de los beneficiarios), sino que tienden a bancarizar los fondos de trabajadores activos y del sector pasivo<sup>150</sup>.

---

150 Cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Procedencia del embargo de la cuenta sueldo bancaria", Revista de Derecho Bancario y Financiero, 39, febrero 2018 (Fecha: 28/02/2018); Cita: IJ-XDII-524, quien elogia las virtudes de estas cuentas: "Las cuentas sueldo, en su calidad de cuenta bancaria, es muy útil y conveniente para administrar y recibir dinero, mantenerlo en lugar seguro, ganar intereses y pagar los compromisos que hacen a la vida cotidiana".

En relación con estas cuentas bancarias, el decreto de Necesidad y Urgencia 27/2018, denominado de Desburocratización y Simplificación, introdujo una modificación al art. 124 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció un límite la inembargabilidad de las mismas, al establecer que: no podrán trabarse embargos de ningún tipo sobre el saldo de la cuenta sueldo en la medida de que se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando ese importe no exceda el equivalente a tres [3] veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos seis [6] meses. En caso de que el saldo de la cuenta proveniente de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social exceda tal monto, el embargo se hará efectivo sobre la suma que exceda el límite fijado por el presente artículo.

Para ejemplificar lo dispuesto legalmente, si un trabajador percibiera una remuneración promedio en los últimos seis meses de \$50.000, el monto inembargable ascenderá a \$150.000,00. Solo el excedente de este monto, será susceptible de ser embargado.

#### VI.2. Embargo de sueldos y embargo de haberes previsionales

Por su parte, el mismo art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece en sus primeros dos párrafos que: Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del art. 120, salvo por deudas alimentarias. En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante. Esto motivó el dictado del dec. 484/1987, que establece que las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMSV). Las remuneraciones superiores a ese importe tendrán el siguiente tratamiento: Remuneraciones no superiores al doble del SMSV mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último, y; las retribuciones superiores al doble del SMSV mensual, hasta el veinte por ciento (20%) de todo cuanto exceda el tope mencionado.

El dec. 6754/1943, a su vez, declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones que establece el propio cuerpo legal. Este decreto fija los topes de embargabilidad sobre estos haberes.

A su vez, el 14 de la ley 24.241 (y sus modificaciones) que crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), establece que las prestaciones que se acuerden por el SIJP son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas. Sin embargo, este carácter de inembargabilidad ha sido tachado de inconstitucional por diversos fallos<sup>151</sup>, a lo largo

---

151 Entre otros: I. Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas, 25/02/2016, "Díaz, Rosa Graciela y otra c. Reynoso, Domingo Eduardo s/ diferencia de sueldos, etc. — casación laboral", LLOnline - AR/JUR/4923/2016: "El art. 14, inc. c de la ley 24.241 es inconstitucional, en cuanto prohíbe al trabajador acreedor de un crédito laboral trabar embargo sobre el beneficio jubilatorio de su empleador, pues ello se traduce en un escollo constante para la satisfacción de la manda constitucional del art. 14 bis de la CN, al tornar ilusoria una reparación de contenido alimentario; máxime cuando el deudor no cobra el haber mínimo y carece de otros bienes para responder". II. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala II, 04/03/2010, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Alfonso Horacio y Garatte de Alfonso Zunilda", LLBA 2010 (septiembre), 924 - AR/JUR/16275/2010: "El art. 14, inc. "c" de la ley 24.241 —Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones—, en la medida que prohíbe el embargo, por cualquier causa, de los haberes jubilatorios, es inconstitucional por irrazonable al afectar sustancialmente el derecho de propiedad del

de todo el país, salvo en aquellos casos en los que el embargo de los haberes previsionales (o una parte de ellos), condujese a una situación que coloque al jubilado o pensionado en una posición de vulnerabilidad económica, y siempre teniendo en cuenta sus especiales circunstancias personales (salud física, psicológica, independencia, etc.)<sup>152</sup>.

Esto nos lleva a una nueva horrible paradoja.

### VI.3. Otra horrible paradoja

Pese a la claridad de la norma del art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo, hemos tenido ocasión de ver, a nivel de actuación profesional, que en diversos tribunales se dictan medidas de embargo de cuentas bancarias, sin cumplir con el mínimo recaudo de advertir si se tratan de cuentas sueldo o de cuentas de la seguridad social, o si se tratan de cuentas simples. Por lo tanto, de manera liviana, se ordenan trabas de embargo sobre las mismas, ocasionando la horrible paradoja de que los haberes (salariales o previsionales) no son embargados en la proporción de ley (o según los parámetros fijados judicialmente), sino que son embargados en su totalidad, tornándolos indisponibles y privando al asalariado o a la persona en situación pasiva, de toda su remuneración. Es decir, si se requiriera el embargo de haberes, el juez —sin dudas— establecería los límites para no perjudicar el derecho a la retribución del embargado, y tendría especial cuidado respecto del carácter alimentario de los mismos.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las cuentas bancarias, donde son embargadas sin ningún cuidado ni recaudo previo, sin requerir informes a la entidad bancaria, y así quedan indisponibles no solo los haberes (actuales y los que ingresen a futuro), sino que también quedan indisponibles los haberes acumulados o ahorrados por el embargado. En este sentido discrepamos con la visión que Barreira Delfino tiene sobre la cuestión, cuando expresa que: A través de la reforma bajo análisis, su salario mensual está más ampliamente protegido que antes, porque resulta prácticamente inembargable, conforme la elevación del límite fijado en función del nuevo promedio salarial establecido (antes ese límite era el salario mínimo vital móvil; ahora es su propio salario, incrementado en tres [3] veces. Su saldo acreedor si es embargable, pero tal riesgo, solo debe preocupar a quien no es amigo de honrar sus compromisos. Dos razones fundamentan nuestra discrepancia: a) por un lado, no es lo mismo trabar embargo sobre haberes que sobre las cuentas sueldo o de la seguridad social, son dos bienes diferentes, y; b) La realidad demuestra que —por falta de diligencia al momento de dictarse embargos preventivos sobre cuentas bancarias— se termina embargando mucho más que el monto que la ley permite.

Las entidades bancarias, sin analizar el texto legal, ni hacer saber al tribunal interviniente de que las cuentas sobre las que se trabarán embargo son "cuentas sueldo", o "cuentas de la seguridad social", cumplen sin cuestionamiento alguno, las órdenes de embargo, lo cual, en los hechos, termina consolidando la paradoja que describimos.

---

acreedor y el principio de igualdad ante la ley, máxime cuando el deudor percibe un haber jubilatorio que duplica el monto de la jubilación mínima actual".

152 P. ej.: I. Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 06/03/2007, "Provencred 2 Sucursal Argentina c. Arroyo, Gorgelina C.", 70037551: No procede la declaración de inconstitucionalidad de la declaración de inembargabilidad establecida por el art. 14, ley 24.241 pues si bien el haber que percibe la demandada es superior al beneficio jubilatorio mínimo, es inferior al mínimo que en la realidad es menester percibir para asegurar la cobertura de las necesidades elementales que hacen a una vida digna. II: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6a Nominación de Córdoba, 28/02/2002, "Martínez, Juan C. c. Luna, Carlota G.", LLC 2002, 1460 -AR/JUR/2742/2002: "El art. 14 inc. c de la ley 24.241 (ADLA, LIII-D, 4135) —en cuanto declara inembargables los haberes jubilatorios— no viola el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN, toda vez que las condiciones psico-físicas en las que se encuentra la clase pasiva respecto a la capacidad laborativa de un trabajador activo no puede equipararse.

Esto, sin duda, justifica toda la extensión de este trabajo.

## VII. Conclusiones

Enumeramos las conclusiones de este trabajo:

1) Las cuentas bancarias (cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuentas sueldo, cuentas de la seguridad social, cuentas judiciales) son esenciales para el desarrollo de cualquier actividad económica que se desee desarrollar dentro del marco de la ley, conforme lo hemos demostrado largamente, con todo el desarrollo de las normas argentinas que requieren de bancarización.

2) El embargo de tales cuentas, no hacen sino cercenar elementales derechos constitucionales tales como derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita; a comerciar; a usar y disponer de su propiedad; a asociarse con fines útiles (ya que no se podrían realizar aportes de capital). Cercena, además, los derechos laborales del art. 14 bis de la CN, y el derecho de propiedad consagrado por el art. 17.

3) El embargo preventivo de fondos líquidos, recaudaciones, y fondos depositados en cuentas bancarias (incluyendo depósitos a plazo fijo), siempre acarrea su secuestro, lo cual implica una confiscación fáctica de fondos, que está absolutamente prohibida por la Constitución Nacional. En efecto, los fondos pasan del particular a estar a disposición del tribunal ordenante de la medida, por lo que pasan a la órbita del estado.

4) Los embargos de cuentas bancarias (incluyendo depósitos a plazo fijo), fondos líquidos, recaudaciones y otros depósitos, siempre ocasionan perjuicios al embargado. Estos perjuicios van más allá de la incomodidad o molestia que puede generar un simple embargo de bienes (muebles registrables o no, o inmuebles).

5) El Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de Córdoba, ha reconocido los perjuicios que ocasionan los embargos citados en el punto anterior, y por ello estableció un mecanismo para su rápida sustitución, empero, ello no es suficiente.

6) Los perjuicios que ocasionan los embargos referidos deben ser reparados con la contracautela.

7) Los jueces concursales han comprendido mucho mejor la necesidad de la disponibilidad de cuentas bancarias para la continuación del giro del negocio del concursado preventivo, y por eso se ordenan medidas que pueden ser cautelares atípicas, medidas "anticautelares", o medidas autosatisfactivas.

8) Entonces, se produce la paradoja de que los jueces que entienden en causas de sujetos en cesación de pagos, en procesos universales, autorizan el uso de cuentas bancarias, mientras otros jueces que entienden en causas de sujetos in bonis, en procesos singulares, restringen e imposibilitan el uso de cuentas bancarias al punto de llegar a generar una asfixia financiera o económica al embargado, lo que va mucho más allá de los objetivos de las medidas cautelares. Esto podría forzar al embargado a solicitar su concurso preventivo, al solo fin de evitar caer en cesación de pagos y poder continuar con el giro normal de su negocio, aunque bajo vigilancia del síndico.

9) Los embargos preventivos tienen la finalidad de toda medida cautelar: es decir, asegurar derechos, para lo cual se requiere que se acredite: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, y se ofrezca contracautela suficiente.

10) Es decir, los embargos no pueden ocasionar perjuicios, ni ser utilizados como medidas coercitivas, o medidas para compeler al demandado a nada, ni siquiera para negociar. Mal pueden ser concedidas para dotar al actor de un medio de presión absolutamente antijurídico y contrario a la actuación preventiva del embargo.

11) Como mínimo, de lege ferenda, se deberían establecer mecanismos para el rápido levantamiento de embargo de cuentas bancarias, y la sustitución por activos razonables, similar a lo establecido por la ley ritual de la provincia de Córdoba.

12) Asimismo, se debería requerir, previo a la orden de cualquier embargo sobre cuentas bancarias, que se adopten los recaudos para evitar el embargo de cuentas sueldo y cuentas de la seguridad social y estas puedan ordenarse en debida forma.

13) En el peor de los casos, si el demandado embargado no ofreciera otros bienes en sustitución, se debería ordenar el embargo limitado de las cuentas bancarias en todo cuanto exceda de cierto monto, o bien estableciendo un porcentaje del saldo promedio mensual.

14) Una propuesta para los depósitos a plazo fijo podría ser que —para evitar perjuicios al embargado— se disponga la renovación automática de los mismos hasta nueva orden judicial, pero deben ser levantados si el demandado demuestra que tales fondos son necesarios para la vida, la subsistencia, la salud suya y de sus familiares, o para el giro de sus negocios, máxime en épocas de crisis económicas, o épocas inflacionarias.

15) Los bancos deben asumir responsabilidad empresaria, haciendo saber al juez ordenante, sobre la improcedencia de los embargos sobre cuentas sueldo y cuentas de la seguridad social, salvo en la proporción que la ley admite. Asimismo, en todos los casos, primero se deberían atender los descubiertos bancarios y demás obligaciones que el embargado debe cumplir para con la institución, y luego los embargos ordenados, ya que de lo contrario se generan graves perjuicios financieros para el embargado como rechazo de cheques, aumento de las tasas de interés por descubierto bancario, excesivo plazo de duración de los descubiertos bancarios, caída de la credibilidad del titular embargado por el rechazo de los cheques (aun estando in bonis), entre otros. Debería tenerse especial cuidado respecto de las normas que tutelan al cliente bancario como consumidor bancario.

16) Finalmente, nuevamente de lege ferenda, proponemos lo que planteamos en el título del trabajo: la necesaria declaración legal de inembargabilidad de las cuentas bancarias, de los fondos líquidos y de las recaudaciones (incluyendo los depósitos a plazo fijo).

17) Mientras, un objetivo más pedestre, sería que los embargos que se ordenen sobre cuentas bancarias, recaudaciones y fondos líquidos, se haga previa toma de recaudos para evitar perjuicios, de manera limitada y solo con criterio restrictivo.